REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA**

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2019-00509-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CÁMARA DE REPRESENTANTES**
DEMANDADO: **ANA MERCEDES HERNÁNDEZ TAPIA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de reposición y en subsidio el de queja** propuesto por: **el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **01 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **05 DE OCTUBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.**

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

RV: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 15:35

Para: Juan Jose Navarro Diaz Granados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso Reposicion Auto.pdf;

Se remite para su conocimiento.

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 11:10
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

De: Ramos Abogados <ramosabogadosespecializados@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 10:54 a. m.
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Honorable Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E
Magistrado Sustanciador: JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
E. S. D.

Expediente: 25000 23 42 000 2019 00509 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nación – Congreso de la Republica - Cámara de Representantes
Demandado: Ana Mercedes Hernández Tapias

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio Recurso de Queja.

Mario Fernando Ramos Mora mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No: 14’237.947 expedida en Ibagué Tolima, abogado con T.P. No: 71.332 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora Ana Mercedes Hernández Tapias, con poder que reposa en el expediente, me permito respetuosamente interponer recurso de Reposición y en subsidio recurso de Queja contra el Auto de fecha 22 de septiembre de 2021 que niega recurso de apelación, proferido por esta sección, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ARCHIVO ADJUNTO: TEXTO COMPLETO DEL RECURSO

Bogotá DC. 23 de septiembre de 2021

Honorable Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E
Magistrado Sustanciador: JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
E. S. D.

Expediente: 25000 23 42 000 2019 00509 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nación – Congreso de la Republica - Cámara de Representantes
Demandado: Ana Mercedes Hernández Tapias

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio Recurso de Queja.

Mario Fernando Ramos Mora mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No: 14'237.947 expedida en Ibagué Tolima, abogado con T.P. No: 71.332 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora Ana Mercedes Hernández Tapias, con poder que reposa en el expediente, me permito respetuosamente interponer recurso de Reposición y en subsidio recurso de Queja contra el Auto de fecha 22 de septiembre de 2021 que niega recurso de apelación, proferido por esta sección, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

El Auto de la referencia manifiesta el rechazo al recurso de apelación por presentarse la sustentación extemporáneamente es decir el día 25 de agosto de 2021, lo cual no es cierto, en razón a que la sustentación de la apelación se presentó el día 6 de agosto de 2021 en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, vía correo electrónico, es decir dentro de los términos permitidos y paso a explicar la situación.

- El día 16 de julio de 2021 se profirió sentencia del caso que nos ocupa.

- El 23 de julio de 2021 fue notificada a través de correo electrónico de la Secretaria, Sección 02, Subsección 05 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Secretaria Sección 02 Subsección 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co

- El 26 de julio de 2021 el demandado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia manifestada y fue enviado al mismo correo electrónico: Secretaria, Sección 02, Subsección 05 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Adjunto pantallazo del correo electrónico enviado y recepcionado por el destinatario

Secretaria Sección 02 Subsección 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co

Es de anotar que el recurso se radico en este correo electrónico de la secretaria, porque yo personalmente por la importancia del recurso, había consultado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E, SEDE JUDICIAL y una funcionaria Tribunal me informo que se podía radicar en el mismo email de donde enviaron la providencia.

- El mismo día 26 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifiesta la recepción del anteriormente mencionado recurso de apelación en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

  "26 de julio 2021, RECIBE MEMORIALES – MARIO FERNANDO RAMOS MORA ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA ALLEGA MEMORIAL CON PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION. GGF – fecha del registro 26 de julio de 20221"

- Por la razón anteriormente mencionada, y con la convicción de que este conducto también es válido para el envío del argumento, El día 06 de agosto de 2021, dentro de los términos establecidos por la norma se envió memorial con la sustentación de la apelación al mismo correo electrónico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaria, Sección 02, Subsección 05. Donde se envió el recurso de apelación y fue recepcionado, registrado y radicado en debida forma. Además, publicado a través de la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial. (Ajunto imagen del pantallazo del envió del correo electrónico en mención) y (Adjunto copia y pantallazo de la imagen de la página de la Rama Judicial, consulta de procesos judiciales.)

Secretaria Sección 02 Subsección 05 - Cundinamarca - Cundinamarca scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co

- El día 20 de agosto de 2021, consultada la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial. (Ajunto imagen del pantallazo del envió del correo electrónico en mención) con sorpresa se evidencia que manifiesta que el proceso pasa al despacho con recurso de apelación, pero sin la sustentación de la apelación porque el apoderado no la allego.

- Inmediatamente me dirigí personalmente nuevamente a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E, donde a punta de ruegos me dejaron entrar (en portería por tema de covid19) y con las debidas medidas de bioseguridad, en la mencionada secretaria mencionaron que, si habían recibido el correo electrónico con la sustentación, pero omitieron efectuar la misma acción que con el Recurso de Apelación, y que inmediatamente lo enviaban al despacho correspondiente con la debida anotación. Es de anotar que, si para esta fecha, apenas se presentara el recurso, la misma Secretaria del Tribunal no lo hubiera recibido por extemporáneo. Es de anotar también que mencionaron que, en el email de notificación de sentencia, se anotaba el correo electrónico para recepción de memoriales, pero mi duda inicial se aclaro al recibir la aceptación y radicación del recurso de apelación enviado el día 26 de julio de 2021, esto me genero certeza (equivocada) de que ese conducto también era viable para recepcionar este tipo de recursos.

- Lo importante del anterior párrafo es que la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, me

confirmo que efectivamente la sustentación del recurso se recibió en esa dependencia en el correo electrónico Secretaria Sección 02 Subsección 05 –Cundinamarca,Cundinamarca, scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co el día 06 de agosto de 2021 por correo electrónico procedente de ramosabogadosespecializados@gmail.com y no el 25 de agosto como lo menciona el auto impugnado.

PRUEBAS: Solicito de la manera más respetuosa que se interrogue a la funcionaria pertinente de la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E encargada de notificar las sentencias y quien recibió tanto el Recurso de Apelación como el Memorial de la Sustentación, para que manifieste al honorable despacho o expida constancia secretarial, de la fecha exacta de recibo en la entidad de la sustentación del recurso de apelación.

SOLICITUD: Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa al señor Magistrado se reponga el auto de la referencia en virtud que la sustentación de la apelación se radico oportunamente dentro de los términos permitidos, pero por error involuntario inducido por la recepción, registro y publicación del Recurso de Apelación inicial en otro correo electrónico de la misma Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E., De igual manera comedidamente me permito manifestar al señor Magistrado que este abogado ha actuado de manera diligente, respetuosa y oportuna en todas las actuaciones del proceso.

En caso de no ser atendida la solicitud de Recurso de Reposición de manera favorable, muy respetuosamente solicito se expidan copias de las piezas procesales mencionadas, para adjuntarse al Recurso de Queja en su trámite pertinente, copias que estarán a costa mía y de las que estaré atento a pagar.

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto,

MARIO FERNANDO RAMOS MORA
CC : 14.237.947
T.P. No: 71.332 del C. S. J.
Celular: 3017556881
Email: ramosabogadosespecializados@gmail.com

ANEXOS:

Pantallazo de envío de Recurso de Apelación

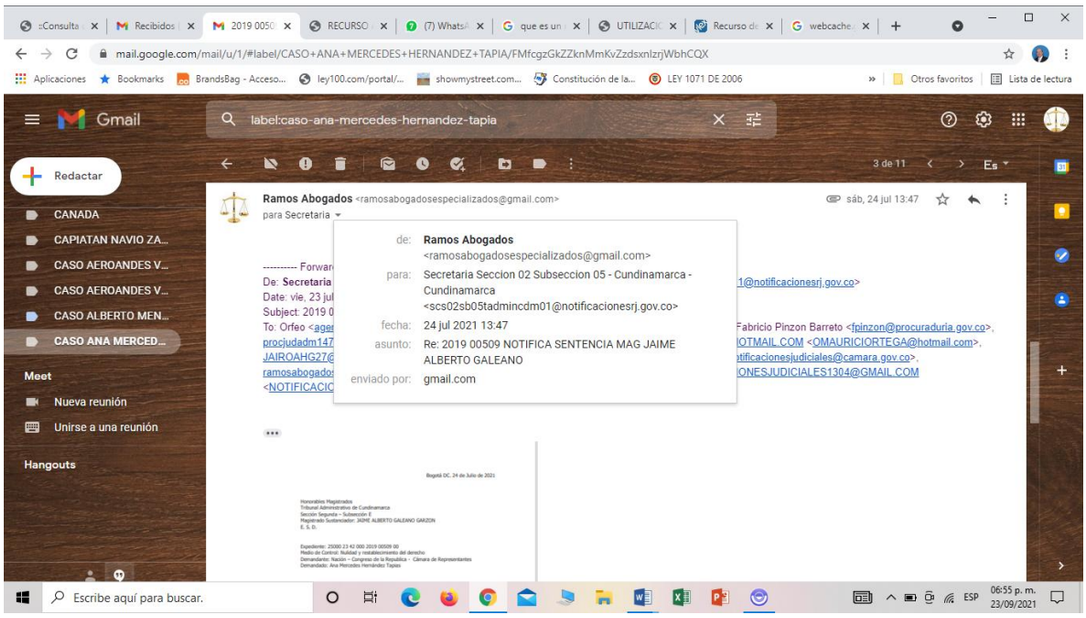

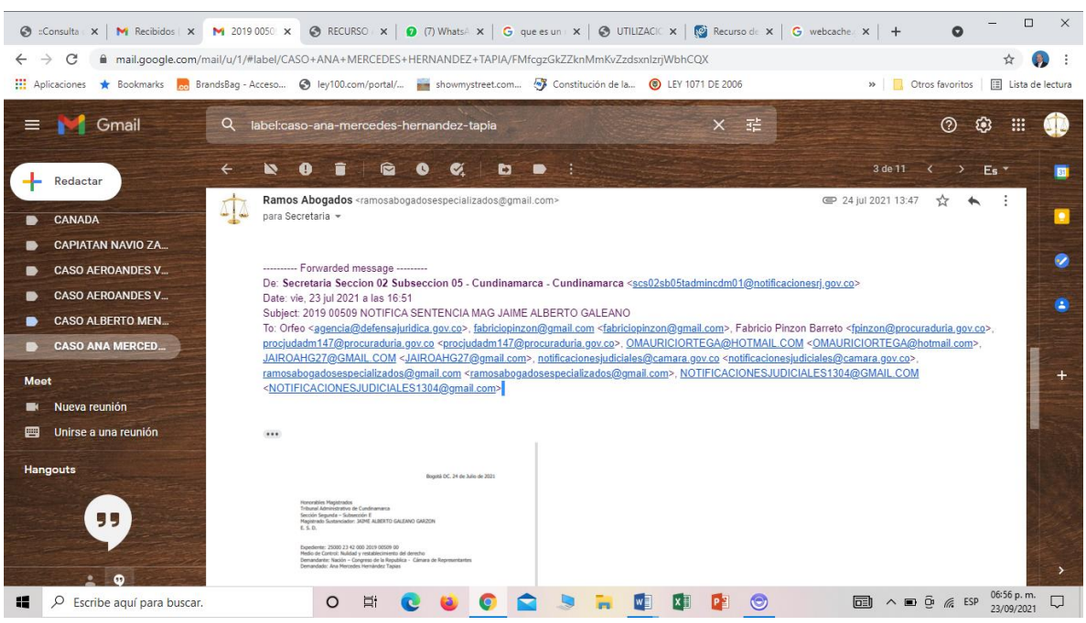

Bogotá DC. 24 de Julio de 2021

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E
Magistrado Sustanciador: JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
E. S. D.

Expediente: 25000 23 42 000 2019 00509 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nación – Congreso de la Republica - Cámara de Representantes
Demandado: Ana Mercedes Hernández Tapias

Mario Fernando Ramos Mora mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No: 14'237.947 expedida en Ibagué Tolima, abogado con T.P. No: 71.332 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora Ana Mercedes Hernández Tapias, con poder que reposa en el expediente, me permito respetuosamente interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por esta sección, dentro del proceso de la referencia. De igual manera me permito informar que hare llegar a ese honorable tribunal, el argumento pertinente de la apelación, dentro los términos establecidos.

Ruego conceder el recurso de alzada con apoyo en lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

MARIO FERNANDO RAMOS MORA
CC : 14.237.947
T.P. No: 71.332 del C. S. J.
Celular: 3017556881
Email: ramosabogadosespecializados@gmail.com

Pantallazo de envío de Sustentación de Apelación

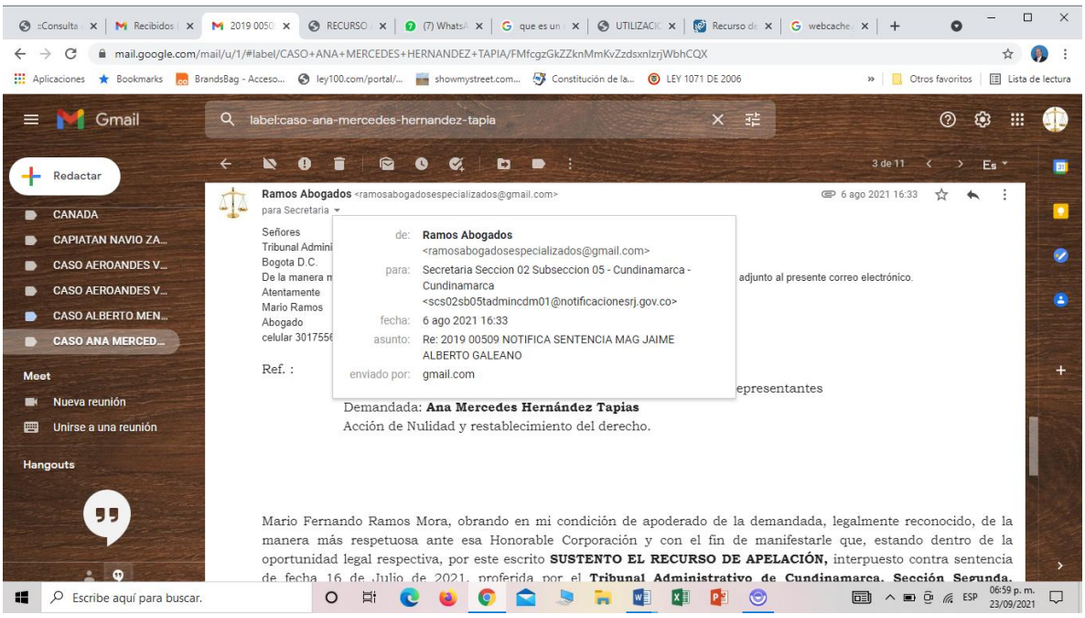

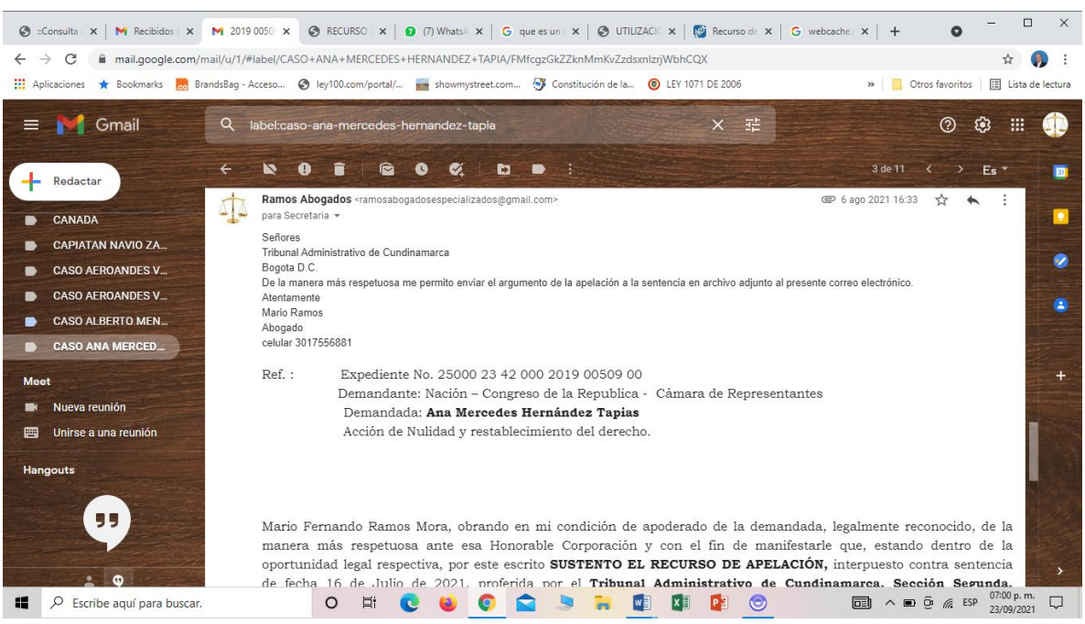

PANTALLAZO CONTROL DEL PROCESO EN PAGINA WEB DE RAMA JUDICIAL

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso Ciudad:

Entidad/Especialidad: BOGOTA, D.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:* Tipo Demandante Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Consultar Nueva Consulta camara de representantes

Número de Proceso Consultado: 25000234200020190050900

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 22 de Septiembre de 2021 - 02:57:58 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA	JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CAMARA DE REPRESENTANTES	- ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIA

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 1215 DE 30 DICEMBRE DE 1994, Y RESOLUCIÓN 1080 DE 1º DE JUNIO DE 2006

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
10_25000234200020190050900 1autoquerechaz20210922080823.doc (Click aqui para descargar)	10_AUTOQUERECHAZA

9_25000234200020190050900 1sentenciaquen20210716000214.doc (Click aqui para descargar)	9_SENTENCIAQUENIEGALASPRETENSIONES
8_25000234200020190050900 1autoparamejor20210521064648.doc	8AUTOPARAMEJORPROVEER

(Click aqui para descargar)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Sep 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		23 Sep 2021	23 Sep 2021	22 Sep 2021

22 Sep 2021	A LA SECRETARIA	PARA COMUNICAR:AUTO QUE RECHAZA, CONSECUTIVO:50			22 Sep 2021
22 Sep 2021	AUTO QUE RECHAZA	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA. SOLO SE VISUALIZARÁ CUANDO TODAS LAS FIRMAS ESTEN REALIZADAS. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:JAIME ALBERTO GALEANO FECHA FIRMA:SEP 22 2021 8:30AM			22 Sep 2021
25 Aug 2021	AL DESPACHO MEMORIAL	MARIO FERNANDO RAMOS MORA ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA MEMORIAL CON SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. POR SECRETARÍA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DOCUMENTO DE MANIFESTACIÓN DE RECURSO Y LA PRESENTE SUSTENTACIÓN SE ENVIARON AL CORREO DE NOTIFICACIONES SCS02SB05TADMINCDM01@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO, EL CUAL NO ESTA AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES. SIN EMBARGO, SE LES DIO TRAMITE Y SE SUBIÓ AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE. ES DE ANOTAR QUE EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE INFORMA CUAL ES EL CANAL AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES. GGF			25 Aug 2021
20 Aug 2021	AL DESPACHO	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. FLS. 262-263 A LA FECHA, EL APODERADO NO ALLEGÓ LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.			20 Aug 2021
26 Jul 2021	RECIBE MEMORIALES	MARIO FERNANDO RAMOS MORA ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA ALLEGA MEMORIAL CON PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. GGF			26 Jul 2021
23 Jul 2021	NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA	EN LA FECHA SE NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y A MINISTERIO PUBLICO - MRS - ARCHIVAR			23 Jul 2021
16 Jul 2021	A LA SECRETARIA	PARA COMUNICAR:SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES, CONSECUTIVO:44			16 Jul 2021
16 Jul 2021	SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:JAIME ALBERTO GALEANO, PATRICIA VICTORIA MANJARRES, RAMIRO IGNACIO DUEÑAS FECHA FIRMA:JUL 16 2021 12:34PM			16 Jul 2021
11 Jun 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021, SE ENVIÓ EL OFICIO SE-40 (JAGG) A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES CON EL FIN DE QUE ATENDIERA EL REQUERIMIENTO EFECTUADO. (FL. 226) LA ENTIDAD, A TRAVÉS DE SU APODERADO ALLEGÓ LA RESPUESTA Y A ESTA SE LE DIO TRASLADO A LAS PARTES (FLS. 227-237 Y 238-239)			10 Jun 2021
08 Jun 2021	TRASLADO 3 DIAS	DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS, ALLEGADAS POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	08 Jun 2021	10 Jun 2021	04 Jun 2021
02 Jun 2021	RECIBE MEMORIALES	OLMES MAURICIO ORTEGA MORALES ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA ALLEGA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. GGF			02 Jun 2021
02 Jun 2021	OFICIO REQUIRIENDO	OFICIO SE-40 JAGG A LA DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CONGRESO DE LA REPÚBLICA.			02 Jun 2021
25 May 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		25 May 2021	25 May 2021	24 May 2021
24 May 2021	RECIBO PROVIDENCIA	JN- RECIBIDO			24 May 2021
21 May 2021	AUTO PARA MEJOR PROVEER	. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:JAIME ALBERTO GALEANO, PATRICIA VICTORIA MANJARRES, RAMIRO IGNACIO DUEÑAS FECHA FIRMA:MAY 21 2021 11:08AM			21 May 2021
03 Aug 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	MEMORIAL VIA CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGA PODER COFERIDO AL DR PEDRO VICENTE PARRA/FAD			03 Aug 2020
03 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL VIA CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGA PODER COFERIDO AL DR PEDRO VICENTE PARRA/FAD			03 Aug 2020
27 Jul 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	MEMORIAL VIA CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGA RENUNCIA DE PODER/FAD			27 Jul 2020
27 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL VIA CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGA RENUNCIA DE PODER/FAD	27 Jul 2020		
13 Mar 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	EL DR NOEL CALDERON APODERADO ACTOR ALLEGA PODER PARA ACTUAR - MRS			13 Mar 2020
13 Mar 2020	RECIBE MEMORIALES	EL DR NOEL CALDERON APODERADO ACTOR ALLEGA PODER PARA ACTUAR - MRS			13 Mar 2020

28 Feb 2020	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	VENCIDO EL TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PASA AL DESPACHO CON MEMORIAL EL DR. MARIO FERNANDO RAMOS MORA APODERADO DE LA PARTE ACTORA, PRESENTA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (FOL. 144-157) EN TIEMPO. CON MEMORIAL EL DR. NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS APODERADO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DESCORRE EL TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (FOL. 158-183) EN TIEMPO. CON MEMORIAL EL DR. CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR - PROCURADOR 21 JUDICIAL II DELEGADO ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROCEDE A EMITIR SU CONCEPTO (FOL. 184-195). ADJUNTO UN (1) CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR (48 FOLIOS). PASA PARA PROFERIR FALLO.			27 Feb 2020
25 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	EL DR CARLOS MOLINA PROCURADOR 21 JUDICIAL EMITE CONCEPTO MRS			25 Feb 2020
25 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	EL DR MARIO RAMOS APODERADO DE LA DEMANDADA PRESENTA ALEGATOS DE CONCLUSION- MRS			25 Feb 2020
25 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	EL DR NOEL CALDERON APODERADO ACTOR PRESENTA MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DE ALEGATOS- MRS			25 Feb 2020
11 Feb 2020	TRASLADO PARA ALEGAR POR 10 DIAS	POR AUDIENCIA/FAD	12 Feb 2020	25 Feb 2020	11 Feb 2020
11 Feb 2020	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION				11 Feb 2020
11 Feb 2020	AUDIENCIA INICIAL	SE REALIZA AUDIENCIA INCIAL Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS			11 Feb 2020
03 Feb 2020	DESPACHO PARA PREPARAR AUDIENCIA	PASA AL DESPACHO PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL 11 DE FEBRERO DE 2020 - MRS			03 Feb 2020
22 Jan 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2020 A LAS 10:18:21.	23 Jan 2020	23 Jan 2020	22 Jan 2020
22 Jan 2020	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE FEBRERO 2020, A LAS 9:00AM EN LA SALA AUDIENCIA NO17			22 Jan 2020
16 Dec 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	CON MEMORIAL EL DR. JAIRO ANDRES HERNANDEZ GONZALEZ APODERADO DE LA PARTE ACTORA, MANIFIESTA QUE RENUNCIA AL PODER OTORGADO POR TÉRMINACIÓN DE CONTRATO.			16 Dec 2019
16 Dec 2019	RECIBE MEMORIALES	CON MEMORIAL EL DR. JAIRO ANDRES HERNANDEZ GONZALEZ APODERADO DE LA PARTE ACTORA, MANIFIESTA QUE RENUNCIA AL PODER OTORGADO POR TÉRMINACIÓN DE CONTRATO. // OLAM			16 Dec 2019
23 Aug 2019	AL DESPACHO	VENCIDOS LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS MEDIANTE AUTO DEL 24 DE ABRIL DE 2019, A FOLIO 67 REPOSA CONSTANCIA SECRETARIAL POR BLOQUEO DEL ACCESO AL PÚBLICO, POR PARTE DEL SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES ASONAL JUDICIAL S.I. EN LA SEDE JUDICIAL CAN. POR LO ANTERIOR NO CORREN TÈRMINOS EL DÍA 25-04-2019. A FOLIOS 68-69 REPOSA COPIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISIÓN, Y LA DEMANDA, ENVIADOS VÌA CORREO ELECTRÓNICO. A FOLIO 70- REPOSA FOTOCOPIA DEL PODER CONFERIDO AL DR. MARIO FERNANDO RAMOS MORA PARA QUE ASUMA LA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA SRA. ANA MERCEDES HERNÁNDEZ TAPIAS. A FOLIO 71 SE ENCUENTRA RELACIÓN DE ENTREGA DE TRASLADOS AL DR. EFREN GONZALEZ - PROCURADOR 131 JUDICIAL DELEGADO ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CON MEMORIAL EL DR. MARIO FERNANDO RAMOS MORA APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDADA, ALLEGA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FOL. 72-128). A FOLIO 129 SE ENCUENTRA LA FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2019. ADJUNTO UN (1) CUADERN			20 Aug 2019
12 Aug 2019	TRASLADO DE EXCEPCIONES	J.J.R.C.	13 Aug 2019	16 Aug 2019	12 Aug 2019
03 Jul 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2019 A LAS 09:37:22.	04 Jul 2019	04 Jul 2019	03 Jul 2019
03 Jul 2019	AUTO QUE RESUELVE	MEDIDA CAUTELAR			03 Jul 2019
04 Jun 2019	RECIBE MEMORIALES	CON MEMORIAL EL DR. MARIO FERNANDO RAMOS MORA APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDADA, ALLEGA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA // OLAM	04 Jun 2019		
17 May 2019	AL DESPACHO	MEDIDA CAUTELAR ==EL APODERADO DE LA DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL PODER OBRANTE A HOJA 12 DE ESTE CUADERNO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO FECHADO 24 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO (FL.3/C-2), MEDIANTE EL CUAL SE CORRIÒ TRASLADO DE LA SOLICITUDE DE MEDIDA CAUTELAR , SE PRONUNCIÒ EN OPORTUNIDAD.			16 May 2019

09 May 2019	RECIBE MEMORIALES	EL DR MARIO RAMOS APODERADO DE LA DEMANDADA PRESENTA MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR - MRS			09 May 2019
06 May 2019	TERMINO PARA REFORMA DEMANDA POR 10 DIAS ART 173 CPACA	CAO	26 Jul 2019	09 Aug 2019	06 May 2019
06 May 2019	TRASLADO ORALIDAD POR 30 DIAS	CAO	12 Jun 2019	25 Jul 2019	06 May 2019
06 May 2019	TERMINO RETIRO TRASLADO 25 DIAS	CAO	07 May 2019	11 Jun 2019	06 May 2019
06 May 2019	TRASLADO 5 DIAS	CAO	06 May 2019	13 May 2019	06 May 2019
06 May 2019	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	CAO - A LA AGENCIA- MINISTERIO PÚBLICO Y SEÑORA ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPAI			06 May 2019
24 Apr 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/04/2019 A LAS 09:33:13.	25 Apr 2019	25 Apr 2019	24 Apr 2019
24 Apr 2019	AUTO DE TRASLADO	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR			24 Apr 2019
24 Apr 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/04/2019 A LAS 09:31:39.	25 Apr 2019	25 Apr 2019	24 Apr 2019
24 Apr 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				24 Apr 2019
05 Apr 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	DEMANDA RECIBIDA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA, SE ANEXAN 3 COPIAS DE LA DEMANDA PARA EFECTO DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.			02 Apr 2019
26 Mar 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 26 DE MARZO DE 2019 CON SECUENCIA: 1573	26 Mar 2019	26 Mar 2019	26 Mar 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

SUSTENTACION RECURSODE APELACION RADICADO POR EMAIL EL 6 DE AGOSTO DE 2021

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

Ref.: Expediente No. 25000 23 42 000 2019 00509 00

Demandante: Nación – Congreso de la Republica - Cámara de Representantes

Demandada: **Ana Mercedes Hernández Tapias**

Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Mario Fernando Ramos Mora, obrando en mi condición de apoderado de la demandada, legalmente reconocido, de la manera más respetuosa ante esa Honorable Corporación y con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto contra sentencia de fecha 16 de Julio de 2021, proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E**; en los siguientes términos:

Respetuosamente me permito manifestar que no compartimos la decisión tomada en la mencionada providencia, por cuanto es contraria a la verdad de autos, al denotar que se falló con una interpretación equivocada a los hechos y actos jurídicos ocurridos y manifestados de acuerdo con la situación fáctica y pruebas presentadas, lo que afecta profundamente los intereses de mi poderdante quien es un funcionario público de nivel técnico; manifestación que comedidamente sustento con los siguientes argumentos:

1- Para el adecuado enfoque de los hechos en cuanto a tiempo modo y lugar, me permito mencionar y resaltar que la señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS, se vinculó como empleada a la Cámara de Representantes el día 17 de octubre de 1986, de acuerdo a la Resolución No. 186 de 1986 y según Acta de Posesión No. 0452 de 7 de noviembre de 1986, sendas copias reposan en el expediente.

Significa lo anterior que su vinculación al Congreso de la República se da bajo el régimen de la Ley 52 del 15 de diciembre 1978, "Por la cual se determina la planta de personal para el Congreso Nacional, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones"; y que de acuerdo con su Artículo 6°: "Los empleados del Congreso Nacional tienen derecho únicamente al reconocimiento y pago de primas de navidad, antigüedad, técnica y a las bonificaciones de quinquenio y vacacional".

Dicho esto, la señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS al vincularse al Congreso de la Republica bajo el imperio de la Ley 52 de 1978; de acuerdo con el Articulo 6 de esta norma y las respectivas reglamentaciones internas de la entidad como la Resolución No. 208 de 1981 ("Por medio de la cual se reglamenta la asignación de Prima Técnica para los empleados de la Honorable Cámara de Representantes"), donde se encuentran definidas las normas o reglas de juego que se debían aplicar a la funcionaria desde el momento de su vinculación, observando las circunstancias de tiempo, modo y lugar desde su ingreso, y determina en la empleada su trayectoria en la vida laboral y las aspiraciones a que puede acceder, constituyéndose en derechos laborales.

2- La señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS desde el 23 de abril de 1991, solicito a la COMISION DE PERSONAL, de la Honorable Cámara de Representantes, el debido reconocimiento de la PRIMA TÉCNICA, a la cual tenía derecho en virtud a la normatividad pertinente, como es la Ley 52 de 1978 y la reglamentación de la prima técnica para la corporación legislativa en ese momento, que era la resolución No. 208 de 1981 (Solicitud y Resolución reposan en el expediente), se le reconoció y ordenó el pago de PRIMA TÉCNICA, con la Resolución No. 1215 de 1994 (copia reposa en el expediente), en una proporción del 10% de la asignación básica mensual, <u>fundamentado en el artículo 9 de la Ley 52 de 1978</u> (copia reposa en el expediente), en razón a que hace parte del régimen especial de Ley 52 de 1978, por adquirir sus derechos laborales, y no por la Ley 5 de 1992 como lo menciona la parte demandante.

3- Así pues, habiéndose reconocido la prestación en virtud de la precitada Ley, los criterios para su reajuste, revisión, suspensión y pérdida del derecho deben revisarse en virtud de dicha normativa y no como lo efectúa el Tribunal, que es revisar la legalidad de las resoluciones No. 1215 de 1994 y No. 1080 de 2006, en virtud de los Decretos 1661 y 2164 de 1991, Decreto 1336 de 2003 y normas posteriores; normas estas que no fueron consideradas al momento de su reconocimiento.

4- Parte equivocadamente, el análisis del caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Plantear que la resolución MD No. 1215 del 30 de noviembre de 1994, la cual concede la prima técnica a la demandada fue con fundamento en los decretos 1661

y 2164 de 1991. Porque la resolución MD No. 1215 del 30 de noviembre de 1994, en su primer considerando hace mención en que se basa en el Artículo 9º de la Ley 52 de 1978, que creo la prima técnica para los funcionarios del Congreso de la Republica. De igual manera el decreto 1661 en su artículo 10 literal C, excepciones a la aplicación de este capítulo, dice que lo dispuesto en los anteriores artículos no se aplicara a los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, como es el caso del régimen especial del que hace parte la señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS, como es la Ley 52 de 1978.

5- A la señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS, cuando se le reconoció el derecho de acceder a la prima técnica, mediante resolución MD No. 1215 del 30 de noviembre de 1994, efectivamente ostentaba el cargo de Mecanógrafa, grado 03, cargo que desempeñaba en propiedad y el acto administrativo mediante el cual se le efectuó el reconocimiento goza plenamente del principio de legalidad; en ese momento ya tenía 8 años de haberse vinculado a la entidad, sin embargo, la sentencia apelada enuncia que la demandada perdió el derecho a partir de la fecha en la cual empezó a desempeñar un nuevo cargo de secretaria ejecutiva Grado 05, al cual fue nombrada en ENCARGO mediante resolución No. 1449 de 30 de octubre de 1998. El Tribunal al hacer su pronunciamiento desconoció nuevamente que la señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS, pertenece al régimen especial de la Ley 52 de 1978 del Congreso de la Republica, donde claramente y a la luz del artículo 9º segundo párrafo de la Ley 52 de 1978 dice: (… La asignación de prima técnica se hará por resolución motivada e individual, previa valoración de las calidades profesionales y personales que se relacionen directamente con las funciones inherentes al cargo, mediante una ponderación de factores correspondientes a los títulos, experiencia y calidad. <u>Asignada la prima técnica, cesará en su disfrute por cambio de cargo; sin embargo, si el nuevo empleo fuere susceptible de su asignación, podrá decretarse…</u> (el subrayado es mío)

De acuerdo con lo anterior, la señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS, no debe perder su prima técnica en razón a que su régimen especial le permite que, al cambio de cargo, podrá decretarse en el nuevo cargo (La Ley 52 de 1978 no excluía ningún

cargo del beneficio de la prima técnica; como correspondía la entidad en su momento reajusto la prima técnica en el cargo de Secretaria Ejecutiva), ya que esta acción corresponde a su empleador, en este caso la Cámara de Representantes, en virtud que fue quien la traslado por necesidades del servicio para cubrir una necesidad institucional; al enunciar la norma "PODRA DECRETARSE" significa una acción de oficio del empleador y no una petición del empleado, quien fue removido de su cargo original para atender una necesidad del congreso, de no ser así la funcionaria sería perjudicada desmejorándole, perdiendo sus derechos adquiridos, y en desigualdad de condiciones con los funcionarios de Ley 52 que aun laboran en el congreso, quitándole la prima técnica que fue obtenida de acuerdo a derecho y las normatividad pertinente.

6- En lo referente a la Resolución MD 1080 de 2006, por la cual se le reajusta la prima técnica a la señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS, la sentencia menciona que no tenía derecho al mencionado reajuste, porque en consonancia con el punto anterior, sí perdía, el derecho al disfrute por cambio de cargo, pues no hay derecho al reajuste. Nuevamente nos apoyamos en el régimen especial del Congreso de la Republica al que pertenece esta funcionaria y que no fue tenido en cuenta por el a quo. Régimen especial al que haremos mención en forma más detallada y extensa en este respetuoso recurso.

Así mismo como se puede observar en los considerandos del acto administrativo se decreta el reajuste de prima técnica mediante el proceso de revisión que es la forma de reajustar el porcentaje reconocido, figura que tiene plena aplicación tanto para quienes acceden al derecho conforme a las nuevas normas, como para quienes gozan del beneficio como derecho adquirido y que lo obtuvieron con base en normas que fueron modificadas pero que se siguen aplicando respecto a ellos.

La Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la función pública conceptuó "…los empleados de la Cámara de Representantes que con anterioridad a la expedición a los Decretos

1724 de 1997 y 1336 de 2003, se les asigno prima técnica cumpliendo los requisitos previstos en la norma y en la reglamentación interna de la Cámara de Representantes que regula su otorgamiento adquiriendo el derecho al reconocimiento y pago de emolumentos, seguirán percibiéndola y el valor podrá ser revisado por la administración e incrementado previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada…"

7- En relación con la situación de encargo de la señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS, esta novedad causada en la planta de personal de la entidad, se debió a que el encargo es un mecanismo transitorio para suplir vacancias temporales o definitivas, no sólo de empleos de carrera sino también de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto encargo es la figura administrativa por la cual la autoridad nominadora designa a un servidor público para desempeñar de manera transitoria la totalidad o algunas de las funciones de un empleo público diferente del cual el encargado es titular y que se halle vacante con carácter definitivo o temporal; por esta razón la señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS, únicamente está cumpliendo las órdenes del empleador al cubrir una vacancia temporal, que en el tiempo se convirtió en definitiva por voluntad del nominador, pues este cargo no ha estado en cabeza de otro funcionario desde que se creó y en el cual la señora Hernández Tapias lleva casi 23 años, cargo ocupado sin tener porque este desmejorar a la funcionaria en sus ingresos mensuales.

En oposición a lo manifestado en la sentencia del Tribunal, también es importante señalar que el Decreto 1661 No señalo de manera expresa que el derecho a la prima técnica se sujetaba al ejercicio en propiedad del empleo – vocación de permanencia; el Decreto 2164 de 1991 estableció de forma explícita este requisito para los nombramientos en provisionalidad caso que no se ajusta a la señora Mercedes Tapias pues ella es un funcionario de carrera.

8- Conclusión:

Es necesario expresar que en el Congreso de la República existen 2 regímenes en materia salarial y prestacional, siendo uno de ellos el que rige para los empleados que pertenecían a la Ley 52 de 1978 y Ley 28 de 1983 y que pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5 de 1992 y que continuaron devengando las primas y prestaciones de acuerdo a estas leyes; y otro es el régimen aplicable a los empleados que se vincularon al Congreso de la República con posterioridad a la Ley 5 de 1992, quienes se regirán por las normas generales sobre prestaciones sociales y primas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva (Decreto 1661 de 1991; Decreto 2164 de 1991; Decreto 1336 de 2003 y Decreto 2177 de 2006); es decir se aplican a los funcionarios del Congreso excluyendo a los que ingresaron bajo el régimen de la Ley 52 de 1978 como es el caso de la señora Ana Mercedes Hernández Tapias.

Esta situación de los funcionarios del Congreso de la Republica, que ingresaron bajo la Ley 52 de 1978 y los funcionarios que ingresaron posteriormente bajo la Ley 5 de 1992 no es nueva en los estrados Judiciales, en virtud que hay diferencias en sus emolumentos, derechos laborales y prerrogativas. Tal razón fue expuesta ante el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades, de las cuales tomaremos un pronunciamiento como guía que es la sentencia con Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) con radicación número: 11001-03-25-000-2012-00278-00(1018-12), Actor: SERGIO ANTONIO ESCOBAR JAIMES, Demandado: NACION – GOBIERNO NACIONAL. La causa se centró en lo siguiente: Las disposiciones del decreto demandado, vulneran flagrantemente los principios constitucionales de igualdad, debido proceso, jerarquía de las normas y, al trabajo como principio fundamental del Estado Social de Derecho, en perjuicio de los empleados del Congreso Nacional amparados por la Ley 5 de 1992, al desconocer y discriminar sus derechos, frente a quienes pertenecían a la planta de personal creada por las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983,"considerando el Ejecutivo al expedir esta norma que estos poseen más derecho y garantías laborales, creando una desigualdad entre iguales"

Pues bien, en el estudio jurídico y análisis del Consejo de Estado frente a esta situación planteada, despliega una amplia explicación de los dos regímenes laborales que aun hoy coexisten en la Cámara de Representantes y que da la luz para entender porque la señora ANA MERCEDES HERNANDEZ TAPIAS, tiene amparados sus derechos laborales por el régimen de la Ley 52 de 1978 y todas las normas dependientes, derivadas y reglamentarias de este gran tronco legal.

Dice esta providencia en uno de sus apartes: La ley 52 de 1978 "Por la cual se determina la planta de personal para el Congreso Nacional, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones", establece entre otras prestaciones sociales, las primas de navidad, antigüedad y técnica y la bonificación de quinquenio. Los artículos 6 al 13 de la Ley 52 de 1978, que hacen referencia a las prestaciones sociales de los empleados del Congreso Nacional, por no ser contrarias a la Ley 5 de 1992, gozan de vigencia según el artículo 393 de esta última disposición, el cual hizo una derogatoria tacita, dejando vigente todo aspecto de la norma anterior que no riña con su contenido, y no existe otra regla que la derogue. Por ello, la totalidad de dichos empleados seguirán disfrutando de las prestaciones sociales establecidas especialmente para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

El artículo 9 de la Ley 52 de 1978 enunciada anteriormente, estableció a favor de sus funcionarios, el derecho al reconocimiento de una prima técnica en los siguientes términos:

"Artículo 9º. Las Comisiones de la Mesa del Senado y de la Cámara de Representantes, podrán reconocer prima técnica … (… La asignación de la Prima Técnica se hará por resolución motivada e individual, <u>previa valoración de las calidades profesionales</u> y personales que se relacionen directamente con las funciones inherentes al cargo…), (… "Asignada la prima técnica, cesará en su disfrute por cambio de cargo; <u>sin embargo, si el nuevo empleo fuere susceptible de su asignación, podrá decretarse</u>") (El subrayado es mío)

En ningún aparte de toda la normatividad pertinente al caso que nos ocupa, se atenta contra los derechos del empleado en el sentido de desmejorarlo en sus logros laborales o en ponerlo en situación de indefensión ante el aparato estatal para su beneficio, como es el caso de cubrir una necesidad institucional con desmedro de los derechos del trabajador.

De igual manera la Ley 52 de 1978 en su artículo primero señala cual es la planta de personal y asignación básica mensual para los empleados del Senado de la Republica y la Cámara de Representantes. Así mismo el articulo 6 prevé: "Los empleados del Congreso Nacional tienen derecho únicamente al reconocimiento y pago de primas de navidad, antigüedad, técnica y a las bonificaciones de quinquenio y vacacional" temas que son desarrollados en los artículos 7 al 11de dicha disposición.

Aspecto importante para no perder de vista es, que la Ley 52 de 1978 nació a la vida jurídica nacional bajo los criterios y directrices impuestas por la Constitución Política de 1886 y en cambio la Ley 5 de 1992 surgió bajo la Constitución Política de 1991 y determinada por la Ley 4 de 1992, que es la norma marco para la estructura de los empleados del estado colombiano a partir de su vigencia.

La Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

Esta Norma, (Ley 4 de 1992) en su **Artículo 1º** Dispone que "El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos

contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (subrayado es mío)

a) (…)
b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerios Publico, La Fiscalía General de la Nación, La Organización Electoral y la Contraloría General de la Republica; (subrayado es mío)
c) Los miembros del Congreso Nacional, y … (…)7 (subrayado es mío)

Artículo 2º. Dice: "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

Artículo 10º. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creara derechos adquiridos.

No cabe duda entonces que las Leyes 52 de 1978 y 55 de 1987 fijaron unos emolumentos laborales para los empleados del Congreso de la Republica, pero la Ley 4 de 1992, prescribió en los literales b) del artículo 1º y a) del artículo 2º que el Gobierno Nacional, con la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales, y de respetar los derechos adquiridos, entre otros objetivos y criterios a observar, debería fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados del Congreso Nacional; a su vez, el artículo 10 de dicha disposición, prescribe: " Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos

que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creara derechos adquiridos"

Si bien es cierto, la Ley 52 de 1978 determino la planta de personal para el Gobierno Nacional; la Ley 5 de 1992 en sus artículos 368 y 369(9) conformo la estructura y organización básica y la planta de personal del Senado , y en los artículos 382 y 383 regulo la misma materia en lo relativo a la Cámara de Representantes, el articulo 386 señalo las prestaciones sociales de las cuales podían seguir disfrutando los empleados que a la fecha de su expedición se encontraban vinculados a esa institución y fueren nombrados en un cargo de la nueva planta. Finalmente, el articulo 393 derogo las disposiciones que le fueran contrarias.

El contenido del artículo 386 es el siguiente: "PERSONAL ACTUAL: Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta Ley" (el subrayado es mío)

9- De otra parte, como desarrollo del respeto a los derechos salariales y prestacionales por parte del Gobierno Nacional a los pocos empleados de Ley 52 de 1978, que aún están en la institución legislativa; desde la aparición de la Ley 5 del 92, cada año en el decreto que fija la escala salarial para los empleados públicos del Congreso de la Republica en su artículo 9o. enuncia lo siguiente: ARTÍCULO 9. Beneficios salariales y prestacionales de los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983. Los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5ª de 1992, continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que el **reconocimiento** de la prima técnica de la señora Ana Mercedes Hernández tapias, se

otorgó mediante la resolución 1215 de 1994, de acuerdo al artículo 9 de la ley 52 de 1978.

Que la (Ley 4 de 1992) "régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional"; (Ley 5 de 1992) "Reglamento del Congreso de la República; (Decreto 1661 de 1991) "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales, y se dictan otras disposiciones"; (Decreto 2164 de 1991) "por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991"; (Decreto 1336 de 2003) " Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado"; (Decreto 2177 de 2006) "por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica"; y demás normas posteriores, no le aplican a la señora Ana Mercedes Hernández Tapias; y que a su vez estas normas han fijado un régimen de transición y el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales (Ley 52 de 1978), expresando que en ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Igualmente, la prima técnica de la cual se beneficia la señora Ana Mercedes fue revisada y reajustada en su momento previa evaluación de los criterios con los cuales le fue otorgada (Ley 52 de 1978) y a la fecha no se ha cumplido ninguna condición para su pérdida.

Solicitud de la Apelación:

De la manera más respetuosa solicito al **Honorable Consejo de Estado,** se revoque la sentencia de fecha 16 de Julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en el proceso que nos ocupa, en razón a los argumentos oportunamente expuestos, en virtud que no hay fundamento legal que permita mutilar los modestos ingresos

mensuales a una empleada del nivel técnico con 35 años de servicio al país y ad portas de alcanzar su tan anhelada pensión de jubilación.

Con todo respeto y consideración, Honorables Magistrados,

Atentamente,

MARIO FERNANDO RAMOS MORA

C.C.: 14.237.947 de Ibagué.

T.P.: No 71.332 del C. S. J.

Notificación: Carrera 54 A No. 149-29 Of. 1402 Bogotá D.C.

Celular: 3017556881

Email: ramosabogadosespecializados@gmail.com